

REGLAMENTO (CE) Nº 2737/95 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1995

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao, del eglefino, del merlán, de la solla, del lenguado común, del rape, del espadín y del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3362/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1995 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 746/95⁽³⁾, establece para 1995, las cuotas de bacalao, de eglefino, de merlán, de solla, de lenguado común, de rape, de espadín y de carbonero;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que las cuotas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a, VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1 (zona CE), de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), de merlán en las aguas de las divisiones CIEM III a, VII a y VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, de solla en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a y VII h, j, k, de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), VII a, VII h, j, k y VIII a, b, de rape en las aguas de las divisiones CIEM V b, (zona CE), VI, XII, XIV y VII, de espadín en las aguas de la división CIEM VII d, e y de carbonero en las aguas de las islas Feroe, atribuidas a los Países Bajos para 1995, han sido agotadas por cambios de cuotas; que los Países Bajos han prohibido la pesca de estos stocks a partir del 1 de enero de 1995; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

Las cuotas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a, VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1 (zona CE), de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), de merlán en las aguas de las divisiones CIEM III a, VII a y VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, de solla en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a y VII h, j, k, de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), VII a, VII h, j, k y VIII a, b, de rape en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII, XIV y VII, de espadín en las aguas de la división CIEM VII d, e y de carbonero en las aguas de las islas Feroe, atribuidas a los Países Bajos para 1995, pueden ser consideradas como agotadas.

Se prohibirá la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a, VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1 (zona CE), del eglefino en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), del merlán en las aguas de las divisiones CIEM III a, VII a y VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, de la solla en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a y VII h, j, k, del lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), VII a, VII h, j, k y VIII a, b, del rape en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII, XIV y VII, del espadín en las aguas de la división CIEM VII d, e y del carbonero en las aguas de las islas Feroe, efectuada por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de estas poblaciones capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 363 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 74 de 1. 4. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión
